

Juicio No. 17371-2025-02059

**JUEZ PONENTE:LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES, JUEZA**  
**AUTOR/A:LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE**  
**JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 27 de marzo del 2026, a las 15h12.

**VISTOS:** Para resolver el recurso de Apelación interpuesto por la legitimada pasiva de la sentencia dictada por la doctora Sofía Irigoyen, Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección propuesta por la señora MARITZA GABRIELA TAMAYO CAICEDO, en contra de INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en la persona de la señora Amparo Herrera Cárdenas, coordinadora provincial de prestación del seguro de salud en Pichincha, se realiza las siguientes consideraciones:

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Radicada la competencia por el sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los accionados, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### **SEGUNDO.- ANTECEDENTES.**

**2.1 FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:** Conforme consta del expediente de primera instancia, a fs. 12 a 13 , comparece la legitimada activa, señalando en lo principal:

Que es afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) desde el año 2007, y que está casada con William Bradley Markus, ciudadano estadounidense, desde el año 2012.

Refiere que cinco años antes de los hechos actuales, la accionante ya había dado a luz a su primer hijo en Georgia, EE. UU., y en aquella ocasión percibió el subsidio por maternidad sin contratiempos, el cual fue transferido a su cuenta bancaria del Produbanco, pero que el 24 de mayo de 2025, habiendo nacido su segunda hija, Elizabeth Jade Markus Tamayo, también en Georgia, EE. UU, retornó a Ecuador el 14 de julio de 2025 con el propósito de realizar las gestiones necesarias para obtener el subsidio de maternidad ante el IESS.

Que al iniciar el trámite en las dependencias del IESS, una funcionaria del módulo de salud le solicitó a la accionante una serie de documentos que, a su juicio, resultaban innecesarios,

puesto que consideraba que el certificado de nacimiento y la acreditación del parto eran prueba suficiente para la obtención del beneficio. A pesar de haber presentado la documentación solicitada, la funcionaria le pidió que regresara con documentos adicionales y le sugirió dirigirse a otra unidad del IESS para formalizar su reclamo ante personal de auditoría. Ante esta situación, el 8 de agosto de 2025, la accionante presentó la totalidad de la documentación nuevamente ante Amparo Herrera Cárdenas, coordinadora provincial de Prestaciones del Seguro Social, solicitando el pago inmediato del seguro.

El 14 de agosto de 2025, el IESS le comunicó por correo electrónico que su "solicitud de registro de certificado extemporáneo NO ha sido procesada aún" debido a un inconveniente y le recomendaba acudir a sus oficinas para continuar con el trámite, indicando los detalles de horario, lugar y procedimiento.

La accionante señala que se le ha exigido presentar documentos no exigidos por ley, y sostiene que el certificado de nacimiento y su historial laboral ya acreditan tanto el nacimiento como las doce impositivas previas requeridas para el subsidio.

En base a los hechos indicados, señala como vulnerados el acceso al seguro social universal, la seguridad jurídica, el acceso a servicios públicos de calidad, de ahí que indica como pretensión, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, como reparación integral, se ordene al IESS el pago inmediato del subsidio.

La legitimada pasiva, frente a los argumentos expuestos, en lo medular ha señalado que en el caso se está desnaturalizando la acción de protección dado que la accionante no usó las vías administrativas o judiciales ordinarias para que su reclamación sea atendida y no ha justificado su ineficacia, lo que evidencia la improcedencia de la acción. Que el IESS en el área de Subsidios Monetarios encontró inconsistencias, como que el certificado médico fue emitido por un profesional distinto al que asistió el parto en EE. UU., y que el documento presentado no cuenta con la validación necesaria. Además del hecho de que no se presentó el acta de nacimiento original apostillada, sino solo una copia de la traducción al español, siendo que la actuación de la accionada se soporta en el hecho de que la documentación presentada por la hoy accionante carece de validez legal, conforme a su normativa interna aplicable, como se menciona en el memorando IESS-CPPSSP-2021-11786-M.

Refiere que el asunto planteado es de mera legalidad, ya que ha sido la accionante la que se ha negado a presentar documentos válidos para que se le reconozca la prestación que exige.

Que los hechos planteados de ninguna manera evidencian vulneración a derechos constitucionales de la actora o de su hija menor de edad, por lo que solicita se rechace la acción propuesta en el marco de lo ordenado en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**2.2 Trámite de Primera Instancia.** Aceptada a trámite la acción, se ha notificado con ella a

la parte accionada, así como a la Procuraduría General del Estado (fs. 19 a 22). Convocadas las partes a efectos de la audiencia pública, la diligencia se cumple con la comparecencia de las partes procesales.

**2.3 Decisión de Primera Instancia.** Concluido el trámite de la causa, el Juez A quo ha aceptado la acción de protección planteada, señalando en lo sustancial, que se han vulnerado los "... derechos previstos en los numerales 3 y 5 del Art. 11 de la Carta Magna que a la letra se transcribe *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. [...] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia"*, en razón de que su accionar ha transgredido la protección especial que se debe ofrecer a la mujer embarazada y en condiciones asociadas a la maternidad, agobiando a la ciudadana como lo han hecho con exigencias que no contempla la Ley, o con su interpretación extensiva que le ha privado del derecho a recibir el subsidio de maternidad con el cumplimiento de los requisitos ya expuestos, de forma inmediata", disponiendo en tal razón: "1.- *"El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS, por medio de la Coordinación Provincial de Prestación del Seguro de Salud de Pichincha, o el departamento que corresponda, proceda en el término de setenta y dos horas, a pagar a la accionante Maritza Gabriela Tamayo Caicedo, el subsidio de maternidad mediante transferencia a su cuenta de ahorros No. 12005529617 del Produbanco; 2.- A fin de evitar que se perpetúen vulneraciones de derechos constitucionales en casos análogos, y se imponga requisitos arbitrarios, discrecionales o ilegales, el IESS publique la presente sentencia en su portal institucional"*.

**2.4 Derecho de Impugnación.-** La legitimada pasiva, inconforme con la decisión de la Juez de Instancia, ha interpuesto recurso de apelación de manera oral en audiencia, por lo que la causa ha subido en grado.-

### **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.**

A la presente acción constitucional se le ha dado el trámite previsto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, disposiciones que guardan concordancia con lo establecido en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Por lo que al haberse garantizado el derecho a la defensa y contradicción de las partes, como garantías básicas del derecho al debido proceso, se declara la validez del proceso.

## **CUARTO. ANÁLISIS DEL RECURSO.**

**4.1** La acción de protección según el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador tiene por objeto *"el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"*. De dicho contenido constitucional, se tiene con toda claridad, que la acción de protección es un mecanismo que opera para la protección de los derechos previstos en la Constitución o Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos siempre en el presupuesto de que exista vulneración a dichos derechos y que no exista otra vía eficaz para su garantía. La Corte Constitucional Ecuatoriana, en sentencia n.º 0016-13 SEP-CC, respecto de la acción de protección ha establecido: *"La acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando el Juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean garantías jurisdiccionales..."*.

**4.2** La Corte Constitucional en sentencia N.º 878-20-JP/24 ha dejado anotado que en la acción de protección, los problemas jurídicos a ser analizado surge de las alegaciones y de la exposición de los hechos que acusa la accionante habrían configurado las vulneraciones de sus derechos, anotando además que, si de la exposición de la parte es deficiente o incompleta, los jueces constitucionales están facultados a partir de las alegaciones y hechos introducidos al proceso examinar una posible vulneración de un derecho fundamental implicados de forma explícita o implícita. Precisión que es importante tener en mente en razón de que a primera vista los hechos planteados hace relación con la exigencia de derechos de configuración legal e incluso reglamentaria, al referir el no pago de un subsidio por maternidad ( prestación económica de la seguridad social) y el cumplimiento requisitos legales y reglamentarios, lo que aparenta un tema de legalidad, de las alegaciones realizadas se tiene que la reclamación que motiva la acción constitucional es también la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la atención prioritaria y preferente a la mujer en condiciones de maternidad, de manera que correspondió analizar el caso, desde la problemática constitucional que se plantea.

Debiendo tomarse en cuenta que es relación a este primer punto, que si bien la entidad accionada ha alegado la improcedencia de la acción de protección basándose en la afirmación de que el caso versa únicamente sobre el cumplimiento o no de requisitos reglamentarios y derechos económicos, esta alegación resulta insuficiente para determinar la improcedencia de la acción en el caso, dado que conforme lo ordenado en el Art. 88 de la Constitución y el desarrollo de la doctrina jurisdiccional de la Corte Constitucional, la acción de protección

posee una naturaleza directa e independiente, lo que implica que no es residual ni exige el agotamiento de otras vías para ser ejercida. De hecho, la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) ha establecido reiteradamente que los jueces no pueden negar una acción basándose únicamente en que los actos administrativos son impugnables en la vía contenciosa administrativa.

Luego, debe considerarse en el caso que en la sentencia 3-19-JP/20, la Corte determinó que la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para tutelar derechos de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, como la autodeterminación reproductiva, la salud, la no discriminación y el derecho de cuidado.

**4.3** Ahora bien, para el caso es importante señalar que la Constitución de la República en su Art. 82 establece "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes ", de manera que en virtud dicho mandato constitucional las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas ante determinada situación frente a otros ciudadanos y el Estado. En esta razón la seguridad jurídica es un derecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

En el marco del planteamiento anterior y del caso que se analiza ha de tenerse presente que el texto constitucional en su Art. 35 ordena que las mujeres embarazadas o en condiciones de maternidad recibirán atención prioritaria tanto en el ámbito público como privado; mandato que se desarrolla también el Art. 43 de la misma norma constitucional, que establece como una obligación del Estado garantizar los derechos propios de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, entre las cuales está el disponer de la facilidades necesarias para su recuperación después del parto y en el periodo de lactancia. Así que los derechos constitucionales señalados, hacen relación con lo previsto en instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer - CEDAW, que su artículo 11.2 b) determina que los Estados Partes deben implementar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales.

Sobre el contenido y alcance de los derechos de la mujeres embarazadas y en condiciones de maternidad, ha existido localmente un desarrollo jurisprudencial amplio, de ahí que la Corte Constitucional en sentencia jurisprudencial de obligatoria observancia, signada con el N.º 3-19- JP y acumulado, al analizar el alcance de los derechos de la mujeres en estado de embarazo y periodo de lactancia, precisado como obligaciones generales de Estado, en este ámbito, la de *"...proteger a las mujeres embarazadas, en maternidad o en periodo de lactancia en el contexto laboral, de acuerdo con varias normas constitucionales, entre ellas está (...) el garantizar un salario digno que cubra las necesidades básicas de la trabajadora y las de su familia (artículo 328)..."*.

En este contexto entonces, en el caso se tiene que la accionante ha requerido la entrega del subsidio de maternidad, a la entidad accionada mediante documento Nro. IESS-SDNGD-2025-42388-E acompañando certificado médico, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil del Ecuador y una copia del certificado de nacido vivo traducido al español, sin que dicha solicitud haya podido ser procesada por encontrar inconsistencias y no cumplir el mismo con los requisitos de validez (fs. 78 a 79), refiriéndose a la accionante nueva documentación como es el certificado médico original del médico y casa de salud que atendió el alumbramiento, apostillado y traducido al español y acta de nacimiento original, no obstante que la propia accionada ha afirmado que el Reglamento General sobre la Prestación de Subsidio en Dinero por Enfermedad Común, Maternidad, Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, exige además de la aportaciones en el año anterior al parto y la certificación de reposo prenatal y del parto o la respectiva partida de nacimiento (art. 21 al 29). De manera que de las propias afirmaciones de la entidad accionada y de la prueba aportada por esta (fs. 78 a 79), **se colige que ha existido una indebida restricción al acceso a una prestación (subsidio de maternidad) en el Ecuador. Esta prestación forma parte del Seguro General de Salud Individual y Familiar, concebido como un mecanismo de protección a la asegurada durante el embarazo, parto y puerperio.** Desde la perspectiva constitucional, si bien se expresa en un pago económico, constituye la materialización de un derecho humano y una garantía de protección integral para la mujer trabajadora y el recién nacido, por cuanto asegura ingresos que permiten el auto sustento de la madre y de su hijo. Adicionalmente, posee una dimensión social y prestacional, ya que el subsidio de maternidad hace efectivo el derecho a la seguridad social frente a la contingencia de la maternidad.

La restricción anotada, conlleva una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, que como ha quedado dicho, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, y en relación además a la inobservancia del mandato constitucional de protección preferente de las mujeres en condiciones de maternidad, no obstante de que la afiliada presentó la partida de nacimiento, documento público que goza de presunción de autenticidad y da fe pública del hecho de la maternidad, oponiendo una barrera arbitraria al derecho de las mujeres en periodo de maternidad gozan de protección especial y el Estado debe garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos.

**Así destaca la Corte Constitucional sentencia 878-20-JP/24, al señalar el derecho de la mujer de contar con facilidades para su recuperación y el cuidado durante su maternidad.**

**4.4 Finalmente, se debe señalar que en el caso la entidad no ha podido demostrar que su falta de atención no vulnera derechos constitucionales de la accionante, pues no ha presentado pruebas que justifique por qué la partida de nacimiento es insuficiente para procesar un beneficio ligado al hecho del nacimiento.**

**4.5 Con todo lo analizado, si bien el Tribunal no coincide enteramente con el análisis**

realizado por la Jueza A quo del caso, si encuentra que existe en el caso violación a derechos constitucionales previstos en los Arts. 35, 43. 4 y 82 de la Constitución de la República, de manera que corresponde en el caso, ordenar las medidas de reparación que corresponde al derecho que se tiene vulnerado, de manera que se cumpla con el objeto de la acción de protección. La medida de reparación debe ser adecuada y proporcional a la violación que se pretende remediar, no obstante no puede invadirse competencias o generar derechos, sino proteger los constitucionales ya existentes, de manera que de acuerdo con el carácter reparatorio de esta garantía, las medidas de reparación que corresponde en el caso, son las siguientes:

1.- Ordenar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de 48 horas, atienda la petición de la accionante, considerando lo dispuesto en los Arts. 35, 43.4 y 82 de la Constitución de la República, y el Art. 29 del Reglamento General sobre la Prestación de Subsidio en Dinero por Enfermedad Común, Maternidad, Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que prevé como requisito sustancial la partida de nacimiento en relación al subsidio de maternidad.

2.- La emisión de esta sentencia se tendrá como medida reparatoria, y la misma se publicará en el portal web institucional por un periodo de 60 días.

En el marco de lo referido, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva y declarándose como vulnerado los mandatos constitucionales previstos en los Arts. 35, 43. 4 y 82 de la Constitución de la República, y como medida de reparación integral se dispone, que la legitimada pasiva:

1.- En el término de 48 horas, atienda la petición de la accionante, considerando lo dispuesto en los Arts. 35, 43.4 y 82 de la Constitución de la República, y el Art. 29 del Reglamento General sobre la Prestación de Subsidio en Dinero por Enfermedad Común, Maternidad, Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que prevé como requisito sustancial la partida de nacimiento en relación al subsidio de maternidad.

2.- La emisión de esta sentencia se tendrá como medida reparatoria, por lo que la misma se publicará en el portal web institucional por un periodo de 60 días.

De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el seguimiento del cumplimiento de la sentencia se mantiene en la Defensoría del Pueblo.- En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, ejecutoriada que sea esta Sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma. **NOTIFÍQUESE.?-**

**VOTO SALVADO DE: CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA, JUEZ SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, viernes 27 de marzo del 2026, a las 15h12.

**VISTOS:** Con el derecho que me asiste de disentir con el criterio de mayoría, me aparto del mismo, bajo el siguiente análisis: **1)** Considero que si bien el caso en conocimiento hace relación al ejercicio de un derecho de persona cuya atención prioritaria está garantizada en norma constitucional; pues, involucra el derecho de *subsidio por maternidad* cuyo exigido es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS como prestador de la seguridad social, el asunto mismo que sustenta la acción de protección no es la vulneración a este derecho que ciertamente tendría relevancia constitucional aun ante la demora en el acceso y goce de este derecho. El caso tiene como argumento central que la accionante ha comparecido ante el IESS a solicitar el pago del *subsidio por maternidad* ha presentado documentación requerida sobre la acreditación del parto y el nacimiento de su hija; no obstante señala la accionante, ha recibido un correo electrónico de una funcionaria del IESS, señalando un inconveniente en el registro de su solicitud y pidiéndole vuelva a registrar, por ello, señala que se acoge al derecho de abstenerse de presentar más documentos, conforme lo prevé el Art. 5 numeral 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficacia de trámites administrativos, que señala: “*Derechos de las y los administrados.- Sin perjuicio de los demás establecidos en la Constitución de la República y las leyes, las personas, en la gestión de trámites administrativos, tienen los siguientes derechos: (...) 3. A abstenerse de presentar documentos o cumplir procedimientos que no se encuentren debidamente establecidos en leyes, decretos, ordenanzas y demás normativa publicada en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, a cumplir requisitos distintos a los expresamente previstos en una norma legal para el ejercicio o reconocimiento de derechos y garantías...*”. La parte demandada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en ejercicio de su defensa, justifica que lo requerido para el pago del subsidio por maternidad se ajusta a lo establecido en el Reglamento General sobre la Prestación de Subsidio en Dinero, por Enfermedad Común, Maternidad, Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, en sus Art. 28 y 33 señalan que el subsidio por maternidad se pagará previa la presentación de los certificados de reposo prenatal y de parto o la respectiva partida de nacimiento, así como los demás documentos requeridos en el capítulo VI del mencionado Reglamento; y, en el Art. 33, dispone que solo a falta del certificado de parto, se admitirá la partida de nacimiento; pero que, la accionante no presentó ninguno de estos documentos, ya que, conforme lo acredita con la certificación que obra de fojas 76 a 79 del expediente de acción de protección, la accionante presentó un certificado médico suscrito por un profesional que no atendió el parto de la accionante, mismo que según señala la misma demandante, tuvo lugar en otro país y fue atendida por el Dr. Christopher J. Pickens en Atrium Health Floyd Medical center, Georgia y no en GOMEDIC como consta del certificado emitido por otro profesional; que el acta de nacimiento es una copia simple de la traducción del acta y no la que se ha presentado en este proceso. Sin ninguna duda, la accionante tiene pleno derecho a acogerse al derecho de abstención de presentar documentos que no estén exigidos en la ley o en otras normas infralegales, pero en este caso, no es la exigencia de documentos de forma arbitraria lo que no

le permite acceder al derecho, sino el incumplimiento a los requisitos exigidos en la ley, que tampoco sustentan el derecho de abstención al que se ha acogido. 2) Según la sentencia recurrida, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha vulnerado todos los derechos que la accionante invoca en su demanda y por ello ordena pagar, en el término de 72 horas el subsidio por maternidad; sin embargo, el IESS ha demostrado que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, ya que el no pago oportuno del subsidio por maternidad no es por responsabilidad del prestador -IESS-, sino de la legitimada activa, quien, de acuerdo a sus propias afirmaciones se ha rehusado a presentar la documentación que la norma reglamentaria exige a todas las afiliadas que tienen derecho a este subsidio. El presentar copias simples o documentos que no correspondan no es responsabilidad del IESS, pero sí el verificar que la documentación acreditante cumpla con las normas de exigencia para su validez y eficacia; esto, independientemente de que la persona solicitante sea de aquellas de trato preferencial; pues, los requisitos están previstos precisamente para las afiliadas en condición de maternidad, beneficiarias del subsidio por maternidad. Desde mi apreciación del caso, considero que actuar como lo ha hecho la Jueza A-quo, es atentar de manera evidente, contra el principio de seguridad jurídica y el derecho de trato igual; pues, todas las afiliadas en condición de maternidad están requeridas a cumplir con el deber de justificar de la forma prevista en la Ley y en las regulaciones internas, el derecho al pago del subsidio por maternidad que soliciten al IESS, sin que su incumplimiento, como ha sucedido en este caso, sea amparado en garantía constitucional. Razones por las que consigno el presente voto salvado, en función además de que el amparo que se busca con esta acción, no es al derecho de subsidio mismo, sino a la decisión de la accionante de no cumplir con los requisitos determinados en el Reglamento General sobre la Prestación de Subsidio en Dinero, por Enfermedad Común, Maternidad, Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y en el resto de normas internas del IESS. **Notifíquese.**

**LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES**

**JUEZA(PONENTE)**

**CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA**

**JUEZ**

**BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN**

**JUEZ**